

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MERY BETANCOURT RESTREPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00874-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

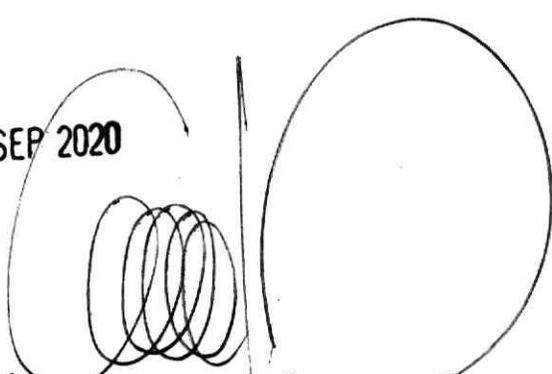
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias primera instancia	\$ 737.717,00
Agencias segunda instancia	\$ 877.803,00
Gastos materiales	0,00
TOTAL:	<hr/> \$ 1.615.520,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 SEP 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MERY BETANCOURT RESTREPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00874-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01 OCT 2020</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUDITH ESCALLÓN LARA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2017-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002555072 del 2020/09/21 por valor de \$ 781.242,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial EDGAR EDUARDO TABARES VEGA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002555072 del 2020/09/21 por valor de \$ 781.242,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. N° 16.680.388 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETAÑOCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy

01 OCT 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO PINEDA GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósitos judiciales Nos. 469030002554519 del 2020/09/17 por valor de \$ 877.803,00 y 469030002555080 del 2020/09/21 por valor de \$ 877.803,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, toda vez que no confirió facultad de recibir a su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002554519 del 2020/09/17 por valor de \$ 877.803,00 y 469030002555080 del 2020/09/21 por valor de \$ 877.803,00, a favor de la parte actora, señora AMPARO PINEDA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.005, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy

01 OCT 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMENZA CÓRDOBA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00775-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002555063 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.728.116,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CONSUELO CARMONA VILLALBA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

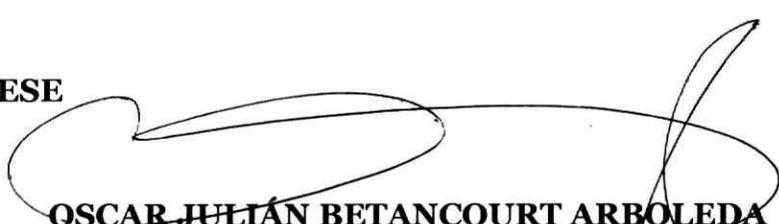
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002555063 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.728.116,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CONSUELO CARMONA VILLALBA identificada con C.C. N° 31.299.574 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N^o 101 del día de hoy

07 OCT 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CONSUELO ESCOBAR MARCILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00812-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósitos judiciales Nos. 469030002555139 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.705.919,00 y 469030002555068 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.656.232,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial HADDER EDUARDO TABARES VEGA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002555139 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.705.919,00 y 469030002555068 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.656.232,00, a través de su apoderado judicial HADDER EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. N° 13.451.078 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy

01 OCT 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA ISABEL MONTAÑO LOBELO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00845-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002554478 del 2020/09/17 por valor de \$ 1.777.803,00 y 469030002555074 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.777.803,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002554478 del 2020/09/17 por valor de \$ 1.777.803,00 y 469030002555074 del 2020/09/21 por valor de \$ 1.777.803,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con C.C. N° 29.685.809 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy

07 OCT 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTA TULIA CASILLAS SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. que estaba programada para el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el CSJ y prorrogada mediante los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020 respectivamente, y que la misma corporación a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, decidió levantar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, el despacho, con el fin de continuar con el respectivo trámite, procederá a fijar el día **JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado **"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por otro lado y, en vista de que COLPENSIONES dio respuesta parcial al requerimiento efectuado mediante auto No. 804 del 3 de marzo de 2020, remitiendo tan solo la historia laboral del causante y, por ser necesario para la resolución de la presente Litis, el despacho requerirá por segunda vez a COLPENSIONES para que, previo a la realización de la audiencia, allegue el expediente administrativo del señor SEGUNDO JULIÁN OLAYA ANGULO, quien en vida se identificó con la C.C. 2.453.458.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día **JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia. Con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.PT y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, previo a la realización de la audiencia, allegue el expediente administrativo del señor SEGUNDO JULIÁN OLAYA ANGULO, quien en vida se identificó con la C.C. 2.453.458.

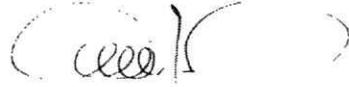
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDI ANTONIO CARABALÍ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. que estaba programada para el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el CSJ y prorrogada mediante los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020 respectivamente, y que la misma corporación a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, decidió levantar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, el despacho, con el fin de continuar con el respectivo trámite, procederá a fijar el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.PT y S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado **"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por otro lado y, en vista de que COLPENSIONES aportó en su contestación el expediente administrativo del demandante más no de la causante, el despacho requerirá a esta entidad para que, previo a la realización de la audiencia, allegue el expediente administrativo de la señora ALEYDA ZAPATA GIL, quien en vida se identificó con la C.C. 31.303.767.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia. Con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.PT y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, previo a la realización de la audiencia, allegue el expediente administrativo de la señora ALEYDA ZAPATA GIL, quien en vida se identificó con la C.C. 31.303.767.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, septiembre 30 de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., subsanó las falencias que se le pusieron de presente. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELBA LISBETH ROSERO CORDOBA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que milita a folios 148 a 154 del expediente, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 813 del 03 de marzo de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: **FIJAR** el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia preliminar conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas. Con la advertencia que de ser posible el despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

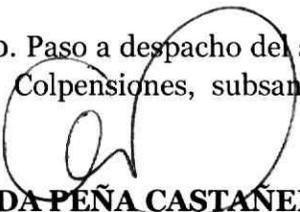


La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **101** del día de hoy
1/10/2020.


**MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA**

MCGJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, septiembre 30 de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada Colpensiones, subsanó las falencias que se le pusieron de presente. Sírvase proveer.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA CEBALLOS CASTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones que milita a folios 79 a 84 del expediente, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 826 del 04 de marzo de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda a Colpensiones.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: **FIJAR** el día **MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia preliminar conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas. Con la advertencia que de ser posible el despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy
1/10/2020.

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

MCGJ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

A despacho del señor

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALEXANDER TORRES BELTRAN
DDO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que se allega subsanación de la demanda, efectuando las correcciones señaladas en el auto que antecede, sin embargo, respecto de la pretensión subsidiaria segunda se anota que carece de facultad para reclamar la misma.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **1112 del 03 de julio de 2020**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **1112 del 02 de julio de 2020**, que se abstuvo la parte demandante de enmendar dentro del término procesal dispuesto para tal fin, lo concerniente a las pretensiones indicadas en los numerales 11 y 12, por lo que es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, excluyendo de la totalidad de las pretensiones las señaladas en los numerales 11 y 12 por las razones antes expuestas. Veamos por qué:

Como quiera que el apoderado del accionante subsana las falencias anotadas, al corregir el poder no incluyó la pretensión subsidiaria del numeral segundo, pese a lo anterior, aquello no es óbice para tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, se excluirá del resorte de las pretensiones de la demanda, la pretensión señalada en el numeral segundo, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JORGE ALEXANDER TORRES BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.072, en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA SA.**

SEGUNDO: EXCLUIR DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES el numeral segundo del acápite de pretensiones subsidiarias, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA SA.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y

41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

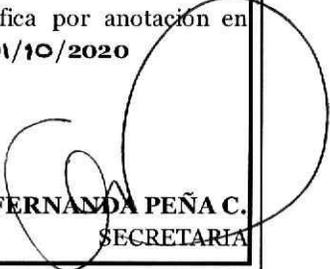
DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENIFFER DOMINGUEZ ARENAS
DDO: COMUNICAN S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

Santiago de Cali,

30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **COMUNICAN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JENIFFER DOMINGUEZ ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.560.648 en contra de **COMUNICAN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **COMUNICAN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación,

de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFREDO LOPEZ GUERRERO
DDO: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037
Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ALFREDO LOPEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.139 en contra de **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 SEP 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-005400 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMCALI EICE ESP
DDO.: OMAR GÓMEZ VINASCO
RAD.: 760013105-017-2020-0054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Deberá adecuar la totalidad de la demanda a una ordinaria laboral, toda vez que conforme lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali; por tanto, tanto el escrito como el poder, deben adecuarse conforme los lineamientos que exige el C.P.T y de la S.. en sus artículos 25 a 26.

Tales como:

1. *La clase de proceso que indica tanto en el poder como en el escrito de demanda, toda vez que este se interpuso inicialmente como una “Acción de lesividad – Nulidad y Restablecimiento del derecho”.*
2. *El Juez al que va dirigida la presente demanda.*
3. *Debe modificar los fundamentos de derecho, toda vez que se limita a enunciar de manera escueta algunos arts.*
4. *En cuanto a los hechos:*
 - *Los hechos 4.8 y 4.11 las pretensiones de la demanda, ind*

1. *En cuanto a los hechos:*

- *El hecho “SEPTIMO” contiene apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del Profesional del Derecho, los cuales no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.*

2. *En cuanto a las pruebas:*

- El documento que obra a folio -7- no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas como tampoco en el de anexos, debe entonces la parte ubicarlo en el acápite correspondiente si desea le sea tenido en cuenta.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que le escrito de poder requiere de cambios, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto sea subsanada la falencia indicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P** contra **OMAR GÓMEZ VINASCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

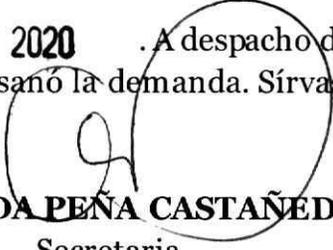
El Juez,

Asz

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
ESTADO N° <u>101</u>	el día de hoy
<u>01 OCT / 2020</u>	
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS
DDO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Ahora bien, como quiera que de la lectura de los hechos y pruebas de la demanda se encuentra indicado que la pensión que reclama la demandante en sus pretensiones, le fue concedida a la señora **EULALIA VALENCIA DE VERA** en calidad de compañera permanente del causante señor **MARCIAL LAUREANO CALDAS CASTILLO**, se hace necesario vincular a la mencionada señora **VALENCIA DE VERA** en calidad de litisconsorte necesaria a la luz del artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, respecto de **ASESORES EN DERECHO SAS y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, son entidades privadas se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARMEN ROSA GUAITOTO DE CALDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.221.980, en contra de **FIDUPREVISORA SA** representada legalmente por **JUAN ALBERTO LONDOÑO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, contra **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. MANDATARIA CON REPRESENTACION O CON CARGO DE PANFLOTA.**, representada legalmente por **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** representada legalmente por **ROBERTO VELEZ VALLEJO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario a **EULALIA VALENCIA DE VERA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO NOTIFICAR al representante legal de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** representada legalmente por **ROBERTO VELEZ VALLEJO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. MANDATARIA CON REPRESENTACION O CON CARGO DE PANFLOTA.**, representada legalmente por **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

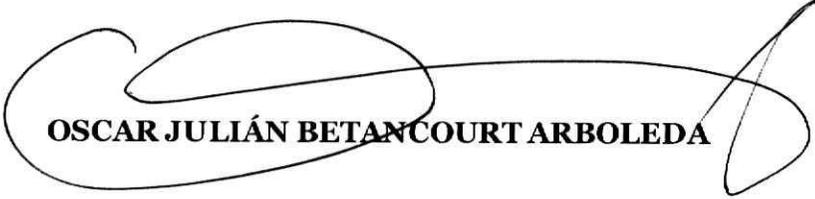
SEXTO: NOTIFICAR a **EULALIA VALENCIA DE VERA** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020

MARIA FERNANDA PEÑA S.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de mayo de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.441.877, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

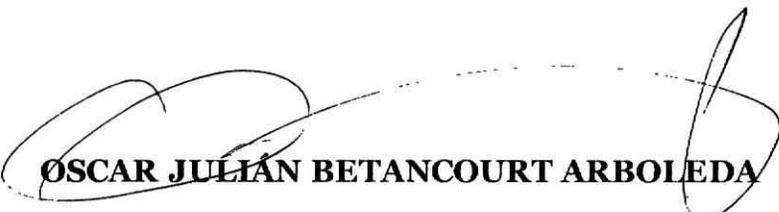
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

A despacho del señor

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM PATRICIA PAYAN CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057
Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que de manera extemporánea el día 16 de julio del año en curso fue allegada la subsanación de la demanda, efectuando las correcciones anotadas en el auto que antecede.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **987 del 06 de julio de 2020**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la parte, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela

efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **987 del 06 de julio de 2020**, especialmente en lo que tiene que ver con la distinción de calidad de pretensión principal o subsidiaria de los intereses moratorios y la indexación, subsanación que fue allegada de manera extemporánea al despacho vía electrónica, por lo que es posible efectuar un análisis de las mismas a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **987 del 6 de julio de 2020**, fueron subsanadas extemporáneamente, sin embargo, la omisión dentro del término dispuesto no constituye yerro insalvable, en cuanto a la admisión de la acción, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que, en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MIRYAM PATRICIA PAYAN CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.932.610, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de

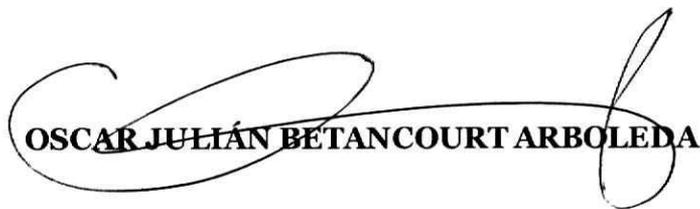
conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda, Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.288.748, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ NAYIBE VARGAS MESA

DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204S

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ NAYIBE VARGAS MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.564.570, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

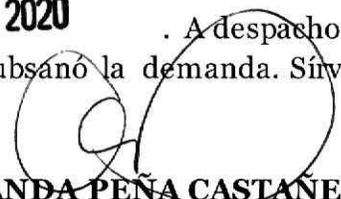
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sirvase proveer.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILMA NAVIA BOLAÑOS
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S y Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDILMA NAVIA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.915.399, en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDIVIA MANQUILLO MONTES
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUDIVIA MANQUILLO MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.332.436, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO RODRIGUEZ
DDO: INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Santiago de Cali,

30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.315 en contra de **INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01/07/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KARY MENDOZA PADILLA

DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, son unas entidades privadas se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **KARY MENDOZA PADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.732.309, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

. A despacho del

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TERESA QUICENO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **TERESA QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.254.317, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sirva se proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GONZALEZ OSORIO
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA FERNANDA GONZALEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.615.773, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

A despacho del señor

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES HERNANDE MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto Interlocutorio No. **1210 del 07 de julio del año en curso**, notificado en debida forma en el estado No. 057 del 08 de julio de la presente anualidad, se le puso en conocimiento a la parte actora que se debería efectuar una corrección en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, toda vez que en los mismos se encontraba una indebida acumulación de pretensiones al reclamar los intereses moratorios y la indexación de manera simultánea, y que por lo tanto, era necesario indicar cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria, sin embargo, al revisar el correo electrónico del despacho, la parte actora NO allegó la subsanación de la demanda.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **1210 del 07 de julio del año en curso**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la parte, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **1210 del 07 de julio del año en curso**, especialmente en lo que tiene que ver con la distinción de calidad de pretensión principal o subsidiaria de los intereses moratorios y la indexación, subsanación que no fue allegada al despacho vía electrónica, el despacho efectúa un análisis de las mismas a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **1210 del 07 de julio del año en curso, son subsanadas por el despacho**, sin embargo, la omisión dentro del término dispuesto no constituye yerro insalvable, en cuanto a la admisión de la acción, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que, en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CLARA INES HERNANDEZ MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.715.031, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por

JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020


MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PENA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMANDA RODRIGUEZ ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **AMANDA RODRIGUEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.850.531, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01 /OCT/2020</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda.

13^o SEP 2020

A despacho del señor
Sívase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEIDE BETANCOURT SILVA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, 3^o SEP. 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA DEIDE BETANCOURT SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.269.526, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

A despacho del señor

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto Interlocutorio No. **990 del 07 de julio del año en curso**, notificado en debida forma en el estado No. **057 del 08 de julio de la presente anualidad**, se le puso en conocimiento a la parte actora que se debería incluir los documentos que aportó con la demanda y que se encontraban a folios 4 al 20 y 34, sin embargo, al revisar el correo electrónico del despacho, la parte actora NO allegó la subsanación de la demanda.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **990 del 07 de julio del año en curso**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la parte, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **990 del 07 de julio del año en curso**, especialmente en lo que tiene que ver con la relación en el acápite probatorio de los documentos allegados con el libelo demandatorio a folios 4 al 20 y 34, subsanación que no fue allegada al despacho vía electrónica, el despacho efectúa un análisis de las mismas a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **990 del 07 de julio del año en curso, son subsanadas por el despacho**, sin embargo, la omisión dentro del término dispuesto no constituye yerro insalvable, en cuanto a la admisión de la acción, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que, en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.757, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR CORTES CRISTANCHO
DDO: LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que de manera extemporánea se allega subsanación de la demanda, aportando el correspondiente escrito de demanda con las correcciones indicadas en el auto que antecede.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **1225 del 07 de julio de 2020**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela

efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **1225 del 07 de julio de 2020**, que se abstuvo la parte demandante de enmendar dentro del término procesal dispuesto para tal fin, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. Veamos por qué:

Como quiera que el apoderado del accionante remite vía correo electrónico el día 17 de julio escrito con las correcciones pertinentes y que fueran indicadas en el auto que antecede, la omisión de haberlo efectuado dentro del término previsto para ello puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las pretensiones de la demanda y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **1225 del 07 de julio de 2020** no constituyen yerros insalvables, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NESTOR CORTES CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.382.898, en contra de **LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS** y la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL VALLE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO SIERRA LADINO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **INDUSTRIA LADRILLERA DEL VALLE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MARIA DEL PILAR CAICEDO ESCOBAR**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con

lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

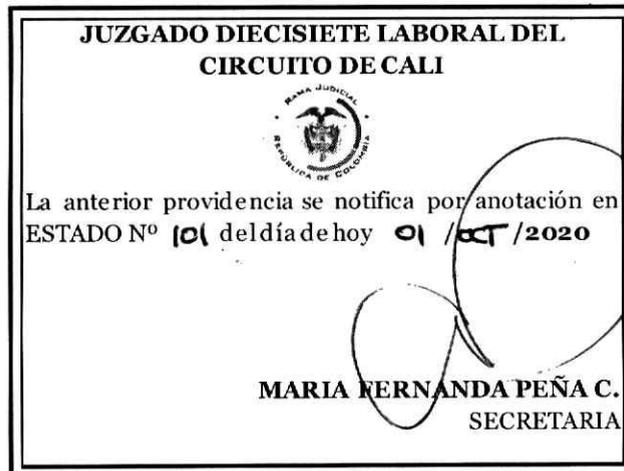
DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

30 SEP 2020

A despacho

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSTANZA MAZUERA CHAUX
DDO: JUAN CARLOS BUENO GOMEZ
RAD.: 760013105-017-2020-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

Santiago de Cali,

30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que se allega subsanación de la demanda en el término previsto para la misma, sin embargo, entra el despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **1218 del 07 de julio de 2020**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas

con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **1218 del 07 de julio de 2020**, que se abstuvo la parte demandante de enmendar dentro del término procesal dispuesto para tal fin, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. Veamos por qué:

Se indicó en el auto que antecede que debería concretarse sobre quien o quienes recaería la presente acción, toda vez que resultaba confusa la vinculación del señor **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ**, igualmente se requirió a la parte actora para que allegara un certificado de existencia y representación actualizado para verificar el estado actual de la sociedad **CONSTRUCTORA HAWAI SAS**. Pues bien, se allegó por la parte demandante el certificado de existencia y representación de la entidad antes mencionada y se pudo constatar en el mismo, que bajo la anotación del acta No. 19 del 18 de septiembre de 2019 se inscribió bajo el número 17213 del 30 de septiembre de 2019 del libro IX que “**LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA**”.

Ahora bien, de conformidad con las correcciones efectuadas con el escrito de subsanación de demanda se observa que, la demanda se dirige contra el señor **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** como persona natural y contra la **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S.** – “sociedad liquidada” cuyo representante legal y liquidador fuera el señor **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ**.

Al respecto es menester indicar que, el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 ibídem señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador. Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S.**, perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizado el proceso de liquidación en el que no se dispuso la sucesión procesal, subrogación o sustitución, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso por su inexistencia jurídica.

¹ Art. 633 C.C.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por tratarse de una persona jurídica que ya no existe; mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Sin embargo, atendiendo las funciones específicas del liquidador éste deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y Decreto 2130 de 2015", de conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **1218 del 07 de julio de 2020** no constituyen yerros insalvables, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión dirigiendo el proceso contra el señor **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** como persona natural y como liquidador de la demandada **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S. LIQUIDADADA**, y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición en los términos a él concedidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CONSTANZA MAZUERA CHAUX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.680.343, en contra de **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.470 como persona natural y como liquidador de la demandada **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S. LIQUIDADADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.470 como persona natural y como liquidador de la demandada **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S. LIQUIDADADA** al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.470 como persona natural y como liquidador de la demandada **CONSTRUCTORA HAWAI S.A.S. LIQUIDADADA** al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA NELIS COMTO VALVERDE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA NELIS COMTO VALVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.865.174, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020


MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANIBAL GARCIA RAMIREZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105 017-2020-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANIBAL GARCIA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.558.073, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA DEISY MEDINA BUENO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por DORA DEISY MEDINA BUENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.835.908, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

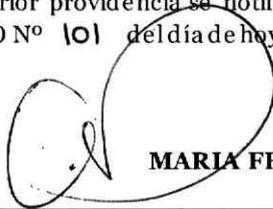
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda.

30 SEP 2020

A despacho del señor
Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR HUMBERTO ESCOBAR
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105017-2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por OSCAR HUMBERTO ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.974, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p> 
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUISA FERNANDA QUINTERO GOMEZ Y OTROS
DDO: HOSPITAL EN CASA S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Santiago de Cali,

30 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, sin embargo, al revisar las causales de inadmisión de la misma encuentra éste despacho que:

Se le puso de presente al togado, que: “las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas, puesto que no existe ningún sustento dentro del plenario, que de indicios de la cuantía que se estiman en 100 SMLMV, situación que se puede evidenciar en el acápite de pretensiones, que como ya se mencionó, no indica el valor de éstas, por lo tanto se ordena corregir en tal sentido”.

Al respecto se observa que, la parte actora manifiesta en su escrito que procede a corregir dicha falencia, lo cierto es que al revisar el mentado escrito, como la demanda en general, el mismo se limita a TRANSCRIBIR LITERALMENTE el error que se ordenó corregir, sin efectuar modificación alguna al mismo.

Así las cosas, al observar que continúan las falencias anotadas en el auto que antecede, es más que motivo suficiente por el cual, ésta instancia atendiendo la falta de técnica escritural y procesal, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúe adoleciendo de la falencia anotada en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01/OCT/2020

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARELLANO CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2048

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO ARELLANO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.211, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

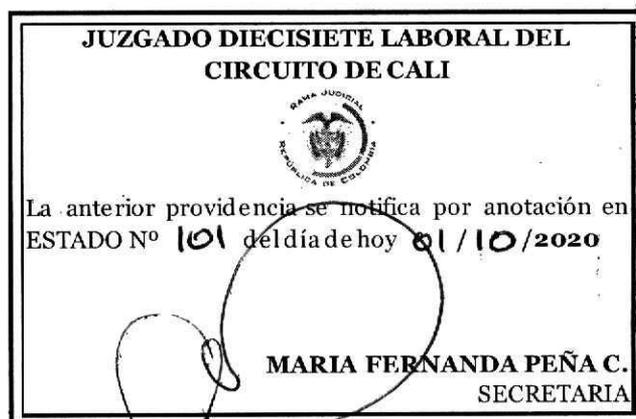
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO HINCAPIE LOAIZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por AMPARO HINCAPIE LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.899.920, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

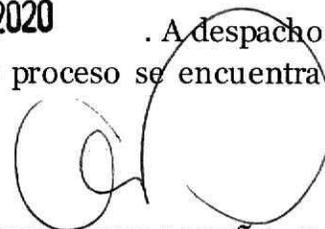
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIRGELIO URBINA DAVILA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2020-000163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto interlocutorio notificado en debida forma a través de estado electrónico No. **060 del 13 de julio del año en curso**, por tanto, el término para subsanar la misma venció el día **22 de julio de 2020**.

Revisado el correo electrónico institucional del despacho, se observa que no fue enviada la correspondiente subsanación, en consecuencia y ante la falta de la misma se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

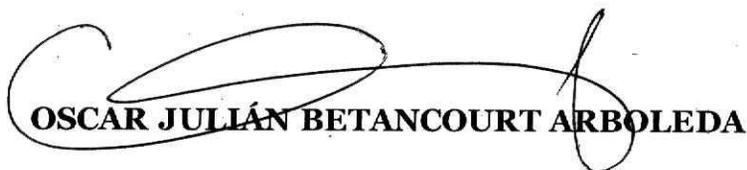
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte actora, junto con los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 101 del día de hoy 01 / OCT / 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 SEP 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado la presente demanda se encuentra pendiente de admisión e inadmisión, igualmente la parte actora peticiona medida cautelar contra el demandado. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEFFERSON ANDRES REZA GONZALEZ
DDO: SIMOUT S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda en los términos previstos en el auto que antecede, por lo que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Ahora bien, igualmente la parte accionante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **SIMOUT S.A.**, sin esbozar argumento que de sustento de su solicitud.

Para resolver ésta instancia efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la medida cautelar que peticiona la parte accionante, es menester tener en cuenta lo previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS, la cual establece:

*“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el **30%** y el **50%** del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (negrilla del despacho)*

Para determinar si es procedente la solicitud incoada, es importante reseñar que la medida cautelar del art. 85 A ya citado, se debe fundamentar con pruebas acerca de la situación

alegada, con base en las cuales se decida la medida cautelar, lo que en el presente asunto no ha sido puesto de presente mediante medio alguno, por lo tanto, no puede ésta instancia señalar que mañosamente la demandada pretenda evadir su responsabilidad del pago de las acreencias laborales del demandante.

Lo anterior significa que los despachos deben ser cautos y juiciosos en la valoración probatoria para la aplicación de la medida solicitada, para no vulnerar tampoco los derechos fundamentales al debido proceso de los demandados, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé en el artículo 85A antes comentado, que en caso de no ser posible la constitución de la caución, impuesta por el juez a la demandada, no puede ser escuchado en el proceso hasta que cumpla con dicho requerimiento. Así las cosas, ésta instancia se abstendrá de resolver dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

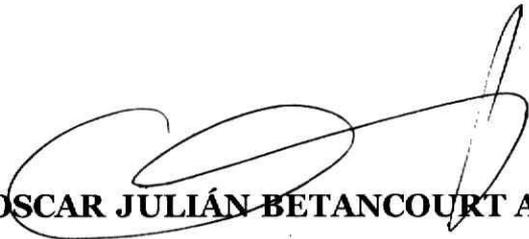
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JEFFERSON ANDRES REZA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.949.693, en contra de **SIMOUT S.A.** representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **SIMOUT S.A.** representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/oct/2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda, Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO PIZARRO QUINAYAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EMCALI EICE ESP**, siendo ésta una entidad pública ordenándola **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin. Igualmente, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIEGO PIZARRO QUINAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.833.259, en contra de en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

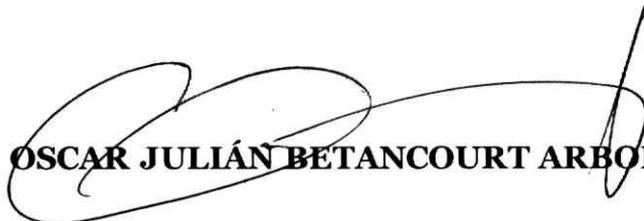
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 10 del día de hoy 01 / OCT / 2020</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 SEP 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058
Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto Interlocutorio No. **1130 del 10 de julio del año en curso**, notificado en debida forma en el estado No. 060 del 13 de julio de la presente anualidad, se le puso en conocimiento a la parte actora que "los hechos 27 y 28", no se encuentran redactados como tal, pues el apoderado se limita a transcribir los requisitos para la pensión de vejez indicados en la norma, lo que no corresponde a la descripción de la técnica procesal exige de los hechos"; sin embargo, al realizar la lectura del escrito con el cual se subsana la falencia, encuentra el despacho que no efectúa la modificación en los términos ahí indicados.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **1130 del 10 de julio del año en curso**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la parte, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **1130 del 10 de julio del año en curso**, especialmente en lo que tiene que ver con la redacción y comprensión de los hechos que fundamentan las pretensiones, el despacho efectúa un análisis de las mismas a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **1130 del 10 de julio del año en curso, son subsanadas por el despacho**, sin embargo, la omisión dentro del término dispuesto no constituye yerro insalvable, en cuanto a la admisión de la acción, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que, en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.202.289, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

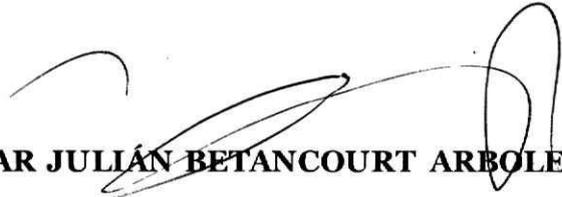
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 del día de hoy 01/10/2020</p> <p> MARÍA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>
